

72-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se delegó a instructora de este Tribunal, para realizar la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

- i) informe de la referida instructora, con documentación adjunta (ff. 6 al 30);
- ii) escrito del Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia (ff. 31 al 33);
- iii) informe suscrito por el Juez Segundo de Instrucción suplente, con documentación adjunta (ff. 34 al 903);
- iv) informe del Administrador del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de San Salvador, con documentación adjunta (ff. 904 al 938);
- v) informe del Gerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía de San Salvador Centro (ff. 939 al 947);
- vi) informe del Primer Magistrado y Presidente en funciones de la Corte de Cuentas de la República, con documentación adjunta (ff. 948 al 964).
- vii) memorándums suscritos por el Jefe del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal (f. 965 y 966).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante, advierte que, desde aproximadamente enero de dos mil veintidós, la señora [redacted] Colaboradora Judicial B-I del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, ubicado en las instalaciones del Centro Judicial Isidro Menéndez, realiza cobros y préstamos, y se retira de las instalaciones de su trabajo para realizar las referidas gestiones en su horario laboral.

Asimismo, según lo indica la persona informante anónima el Secretario del mismo Juzgado Segundo de Instrucción, tendría conocimiento de las actividades de la señora [redacted].

II. Ahora bien, con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

- i) El nombre completo de la señora [redacted] es [redacted]. Durante el período del uno de enero de dos mil veintidós al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la referida señora laboró como Colaboradora Judicial B-I, en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, con horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; de acuerdo con informe suscrito por el Jefe de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, informe suscrito por el Juez Segundo de Instrucción suplente (ff. 10 al 16, 34 al 35).
- ii) La forma de registrar su asistencia fue por medio de marcación en reloj biométrico y en libro de control de asistencia llevado en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, de conformidad con informe suscrito por el Juez Segundo de Instrucción suplente y copias de los referidos registros (ff. 34 al 903).

iii) Durante el período del uno de enero de dos mil veintidós al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la señora : presentó incapacidades y solicitó diversos permisos y licencias; de conformidad con copias de los formularios de solicitud de licencia (ff. 656 al 903).

iv) No se reportan quejas, denuncias o informes contra la señora : relativos a incumplimiento de la jornada laboral, según se advierte en el informe suscrito por el juez segundo de Instrucción suplente (ff. 34 a 35).

v) El secretario de actuaciones y una colaboradora jurídica del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador fueron coincidentes en no tener conocimiento de que la señora : es prestamista, de conformidad con las entrevistas brindadas por los referidos servidores públicos a la instructora delegada (f. 18 y 20).

vi) Una colaboradora jurídica del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador expuso que ha escuchado por rumores que la señora : presta dinero; sin embargo, no puede asegurar esta información. De acuerdo con entrevista brindada por la referida servidora pública a la instructora delegada (f. 21).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que, durante el período de enero de dos mil veintidós a octubre de dos mil veinticuatro la señora : se desempeñó como colaboradora judicial B-I, en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, con horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

En ese sentido, del registro de marcación biométrica y del libro de control de personal correspondiente al período comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós y el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se advierten cinco irregularidades en sus registros de marcación respecto de las cuales no obra justificación en el presente expediente. No obstante, tal situación no representa una afectación sustancial al interés del referido Juzgado, pues se trata de ausencias aisladas y de escasa frecuencia, cuyo control corresponde ser gestionado conforme a la normativa interna aplicable.

Ahora bien, respecto de la conducta señalada por la persona informante, relativa a que la señora : realiza cobros y préstamos y que, además, se retira de su lugar de trabajo para efectuar dichas gestiones en horario laboral, de las entrevistas realizadas a sus compañeros de trabajo se advierte que ninguno de ellos tiene conocimiento de tales hechos. De igual manera, una de las personas entrevistadas indicó que ha escuchado rumores sobre que la referida señora podría dedicarse a prestar dinero; no obstante, aclaró que no cuenta con elementos para confirmar dicha información.

En ese sentido, debe precisarse que la apertura de un procedimiento administrativo sancionador no puede fundamentarse en “presunciones” o “rumores”; sino que deben existir indicios de una posible vulneración a deberes y/o prohibiciones éticas regulados en la LEG.

De manera que con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora

Por otra parte, en cuanto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del secretario de actuaciones y el juez del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, al haber omitido informar sobre posibles actos contrarios a la ética pública cometidos por la señora en sus calidades de superiores jerárquicos, debe precisarse que este deber alude a la obligación de denuncia que tiene todo servidor público para hacer del conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas infracciones cometidas a la LEG; sin embargo, para el caso concreto, los hechos atribuidos a la señora no han sido robustecidos para dar inicio a una apertura del procedimiento, como se estipula *ut supra* y, en consecuencia, se han desvirtuado los indicios sobre la posible infracción a dicho deber, por parte de los referidos señores.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: